

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 25 de junio de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "HUENCHUPAN, CRISTIAN IGNACIO C/ SERENA ART S.A.U (EX-OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A) S/ ACCIDENTES DE TRABAJO", nro. expte. BA-01205-L-2024, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primera votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo votante Dr. Juan A. Lagomarsino y tercer votante, Dr. Juan Pablo Frattini.-

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---**I) Antecedentes:**

---**I.1)** Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por Cristian Ignacio Huenchupan, representada por su letrado apoderado Dr. Matías Osvaldo Posca, contra OMINT Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA – (CUIT 30-71234180-3) a fin de que se la condene al pago de la suma de \$18.232.733,12 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse y/o criterio del Tribunal, ajuste de IBM por índice RIPTE e intereses desde la fecha del accidente que sufriera el 07/12/2023 y hasta el efectivo pago, costos y costas.

---Aclara que dio cumplimiento al art. 1ero del Dto. 54/2027 y art. 1ero de la ley 27348, que obtuvo dictamen en fecha 29/04/2024 y posterior Disposición de Alcance Particular Conjunto razón por la cual inicia demanda por divergencia en la determinación de la incapacidad otorgada por la Comisión Médica N°352- Delegación Bariloche

---Solicita la aplicación de la legislación más favorable al trabajador, conforme art. 9 de la Ley de contrato de Trabajo

---Plantea asimismo la inconstitucionalidad de los arts. 21,22 y 46 de la ley 24.557; art. 43 de la Resolución 298/17 SRT y art. 1º y conchs. de la ley 27.348, – Decreto 669/2019, Resolución 1039/19 SSN y 332/23 SSN y que su trámite ante las Comisiones Médicas no sea interpretado como un renunciamiento a las garantías Constitucionales que entiende violentadas.

---Relata que ingresó a prestar servicios para Distribuidora Elpar SRL (CUIT 30-70817475-7), en fecha 23/01/2017, con funciones de chofer corta distancia en la ciudad de San Carlos de Bariloche y un régimen horario de 06 AM a 16 ó 18 hs y un ingreso mensual promedio durante el año anterior al accidente de conformidad al art. 1 de la OIT de \$709.504,56.

---Expone que el 07/12/2023 a las 09.30hs, aproximadamente, sucedió el accidente en momentos en que cumplía sus labores habituales como chofer de corta distancia al bajar del camión trastabilló con los escalones del rodado y perdió estabilidad, cayó al suelo y sufrió la torsión de la rodilla derecha y lesiones de gravedad en su pierna derecha.

---Refiere que muy dolorido, asustado y mareado al lograr reincorporarse, imposibilitado de caminar dio aviso del hecho a su empleador, quien comunicó del accidente a la demandada OMINT Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, quien acogió el siniestro y ordenó su traslado al Sanatorio San Carlos SA donde ingresó por la guardia de emergencia, le brindaron las primeras curaciones y se le pautaron la ingesta de calmantes para paliar los dolores y se le aconsejó reposo laboral por el lapso de una semana.

---Expone que, al día siguiente, luego de ser revisado por especialistas en traumatología y miembros inferiores de la entidad, se ordenó la realización de los estudios médicos de rigor (radiografías, ecografías y resonancia magnética nuclear de rodilla derecha); que, con el resultado de los estudios médicos ordenados, le informaron que, producto del siniestro objeto de autos, presentaba un cuadro de “esguince grado III a nivel de la rodilla derecha, con ruptura a nivel del cuerno anterior y cuerpo del menisco externo”

por lo que le colocaron una bota estilo Walker en su pierna derecha a fin de inmovilizar la zona afectada y le entregaron muletas para que pudiera trasladarse.

---Manifiesta que, al obtener el alta sanatorial, se le indicaron calmantes para paliar los dolores, reposo laboral y visitas de control médico; indicaciones éstas que cumplió de manera cabal.

---Expone que le informaron que presentando lesiones de gravedad en su rodilla derecha era necesario someterlo a una intervención quirúrgica (menisectomía); pero sin embargo, la ART aquí demandada aceptó el siniestro como un simple cuadro de esguince y gonalgia, entendiéndolo que el resto de las patologías revestían el carácter de inculpables, por lo que simplemente se le ordenó el inicio de sesiones de kinesiología y fisioterapia que tenían como objetivo que pudiera recuperar los rangos de movilidad y funcionalidad a nivel de su rodilla derecha, lo que a la fecha de interposición de la demanda ha logrado parcialmente.

---Refiere que, si bien requirió un tratamiento psicológico a la ART aquí demandada, a fin de superar las secuelas que el accidente dejó en su psiquis, el mismo no fue autorizado.

---Agrega que, si bien cumplió con rigurosidad el tratamiento kinésico pautado y concurrió a todas las visitas de control en fecha 16/01/2024, se le otorgó el alta médica, sin secuelas incapacitantes y con reincorporación a sus tareas habituales, todo ello sin considerar que presentaba profundos dolores a nivel de su rodilla derecha, los cuales le impidieron oportunamente retomar labores, situación que persiste al momento de presentar su demanda.

---Relata que atento el carácter alimentario del salario se reincorporó a sus tareas aun sufriendo dolores en su pierna derecha.

---Define que el alta otorgada fue prematura sumado a que no recibió prestaciones de complejidad, ni psiquiátricas; debido a que sólo se le brindó un tratamiento médico deficiente sin curar la patología que presenta, todo lo cual lo colocó en una situación de abandono médico, por lo que debió acudir a hospitales públicos y atención médica por intermedio de su obra social.

---Manifiesta que frente a ello inició el 21/03/2024 ante la Comisión Médica Delegación Bariloche, el procedimiento administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad, Expediente número 139910/24, ámbito en el que en fecha 29/04/2024 se dictaminó que no presentaba incapacidad parcial, permanente y definitiva.

---Cuestiona el dictamen al que considera incorrecto puesto que no refleja la

incapacidad psicofísica real que presenta y detalla.

---Plantea y fundamenta que producto del evento denunciado padece una incapacidad física del 10% de tipo permanente, parcial y definitiva, a la que adiciona el 10% de incapacidad psicológica expone que está afectado a una Reacción Anormal Vivencial Neurótica de Grado II, con manifestación fóbica y depresiva; las que ponderada con el 3% de Factores (dificultad intermedia 10% de 20% = 2%) – sin necesidad de recalificación y 1% de edad; todo lo cual totaliza en un 23%

---Practica liquidación en los términos del art. 14 inc. 2 LRT, art. 11 de la ley 27348.- art. 3 de la ley 26733 c) intereses conforme lo dispuesto por el art. 11 ap 3 de la ley 27348 que remite a lo normado por el art. 770 CCyCN acumulando intereses al capital una vez practicada la planilla. Cuestiona que la variación mensual y fórmula mediante la cual se debe calcular la tasa de variación RIPTE refleje la incidencia de los períodos inflacionarios del país.

---Acompaña prueba documental, entre la cual se encuentra a) Copia Simple del DNI ; b) Informe médico pericial de fecha 17/10/2024 emitido por el Dr. PERGOLINI Cesar, Especialista en Medicina Legal y Clínica Médica en 2Fs.; c) Copia Simple de DIAPA con fecha 9 de Mayo de 2024 d) Copia Simple de Expte. de la SRT en 70Fs; e) Copia Simple de 12 Recibos de haberes del actor en 12Fs.y f) Carta Poder en 1Fs.- Ofrece restante prueba y designa como Consultores técnicos al médico Dr. Bello José Adolfo y la Psicóloga Lic. Magalí Posca.

---**I.2)** Corrido el traslado de la demanda mediante telegrama CD-980562302-AR (E0004) recibido el 22/04/2025, la misma no fue contestada; por lo que en Movimiento I0009 del 17/06/2025 se decreta la rebeldía de Aseguradora de Riesgos del Trabajo demandada que le es notificada mediante telegrama CD-324510960-AR entregado el 27/06/2025, conforme se acredita en Movimiento E0006.

---La rebeldía decretada cesa en Movimiento E0026 del 25/11/25 mediante presentación efectuada por el Dr. DAMIÁN LEONART quien acredita su condición de apoderado de SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SAU e informa que el cambio de denominación de OMINT ART S.A. a SERENA ART S.A.U. conforme Resolución N° RESOL-2025-466-APN-SSN#MEC de fecha 26/08/2025 emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

---En movimiento I0034 se procede a la recaratulación del expediente.-

---**I.3)** Abierta la causa a prueba el 06/08/2025 conforme registro de Movimiento I0012, se produce la prueba oficiatoria al Sanatorio San Carlos SA (Movimientos

I0015), Elpar SRL (I0016) Dr. Cesar Pergolini (I0017) ARCA (I0019); SRT (Mov.I0021-I0023-I0024-I0029).

---Se sustancia pericia médica a cargo del Cuerpo de Investigación Forense Dra. María Eugenia Galeano Liendo, en Movimientos I0020-E0021 y pericia psicológica a cargo de la Lic. María del Mar Corbalán (I0026-E0022-I0028-E0028-E0030

---Se celebra audiencia prevista en el art. 41 de la ley 5631 en Movimiento I0048 a la cual no asiste la parte demanda (I0048), razón por la cual se hace efectiva la aplicación del apercibimiento y multa (I0052). Alega la parte actora (E0033) y quedan los autos en condición de recibir sentencia (Movimiento I0053-I0054).

---**II) Los hechos:**

---Atento la rebeldía de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo demandada, decretada en Movimiento I0009 atento que, pese a encontrarse debidamente notificada no compareció al proceso judicial y encontrándose firme dicha providencia, resultan operativas en su contra las presunciones procesales previstas por el art. 36 último párrafo de la Ley 5631 concordantes con art. 53 y 329 del CPCCRN, en cuanto a la veracidad de los hechos lícitos afirmados por la parte actora en su demanda. como así también respecto de la autenticidad de la documentación con ella adjunta, en tanto no exista prueba en contrario.

---En tal sentido el art. 329 del CPCC de aplicación supletoria en el fuero establece que el demandado al contestar la acción deberá "Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen".

---De modo que "su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso".

---Cabe tener los efectos procesales de la rebeldía conforme art. 54 del CPCCRN, pues según dicha norma la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación a la parte actora de acreditar los hechos invocados, los que se tienen por ciertos salvo que fueran inverosímiles.

---Ello, pues con la reforma al ordenamiento de rito civil -dispuesto por la Ley 4142 y sostenido en la reciente reforma a través de la Ley 5777-, los presupuestos y alcances de la rebeldía reglada en materia laboral, se ven necesariamente influidos por los conceptos

que introducen mayor definición al instituto en análisis, como consecuencia necesaria de la aplicación supletoria de aquél, impuesta por el art. 86 de la ley especial P N°5631.

---Así, si bien con anterioridad a la reforma, la falta de respuesta de los hechos invocados por la parte actora, era considerada como una admisión sobre la veracidad de aquéllos, que desde luego quedaba sujeta a la eventual prueba en contrario que se pudiera llegar a producir en el proceso; en la actualidad, la situación ha cambiado sustancialmente, pues la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con dos límites que fijó puntualmente el legislador. Un límite que está representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades y el otro, que señala el legislador confiere una participación directa y activa al juez de la causa, pues establece la norma, que ello es sin perjuicio de las facultades que otorga al juez el artículo 36, inciso 2° del Código, Procesal; esto es, la posibilidad de que el juez conmine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado.

---Así, el juez por sí -sin necesidad de que exista requerimiento por parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que se hubieran invocado..." (cfr. Roland Arazi - Jorge Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro", Editorial Rubinzal, edición 2007, pág. 42).

---Tal postura ha sido reiteradamente sostenida por esta Cámara en precedentes entre otros, la Sentencias N°118 del 28/07/2025 "Expte.01428-L-2024 - LICANQUEO", N°29 del 10/03/2026 "CALCATERRA" Expte BA-00964-L-2025; toda vez que, por mérito de la incontestación de la demanda, situación en que ha incurrido la sociedad demandada, si bien no se debe acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, el Tribunal detenta la facultad de tener por ciertos los hechos que constan en la demanda y solo debe apartarse de ellos en caso de existir autocontradicción en los fundamentos del escrito inicial o cuando la sinrazón surja palmariamente del libelo del reclamo, o cuando los hechos no resulten fundamento de la pretensión o el hecho alegado en la demanda sea inimaginable, absurdo e imposible de concebir según la lógica y la experiencia.

---En consecuencia, la secuencia de los hechos expuestos en el escrito de demanda y en expediente tramitado ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la notificación eficaz de la demanda de fecha 22/04/2025 (Movimiento E0004), la declaración de rebeldía del 17/06/2025 (I0009), la notificación de la misma cursada el 27/06/2025

(Movimiento E0006) constituye la plataforma fáctica traída a resolver.

---III) De la prueba:

---III.1) Prueba informativa: Que el actor ingresó a prestar funciones para Elpar SRL el 23/01/2017, con funciones de ayudante de camionero, surge de la documentación aportada por la citada empresa empleadora en Movimiento I0016, concordante con la aportada por el ARCA en Movimiento I0019 y el registro de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (I0021-I0023-I0024-I0029).

---Del mismo expediente tramitado ante SRT 139910/24 iniciado el 21/03/2024 se confirma la denuncia del accidente de trabajo de fecha 07/12/2023 registrado con el Nro. 136184 y por el cual se brindaron las prestaciones asistenciales hasta otorgar el alta médica sin incapacidad, en fecha 16/01/2024; ello conforme surge del expediente tramitado ante SRT.-

---Que tramitado ante la Comisión 352 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo el Expediente referenciado, en fecha 29/04/2024 se emitió dictamen por el que se concluyó que “Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado”; y se dio por concluido el procedimiento en esa instancia, mediante la Disposición Alcance Particular Conjunta DIAPC-2024-1215-APN-SHC35=SRT el 09/05/2024.

---La prueba se centra entonces en la identificación de patologías que afectan al actor, determinar su etiología, vinculación con el accidente no desconocido, su valoración y en su caso indemnización correspondiente.

---III.2) Pericia médica: Realizada en autos, el 25/09/2025 el examen médico, en fecha 08/10/2025 se presenta la pericia médica por parte de la Dra. María Eugenia Galeano Liendo integrante del Cuerpo de Investigación Forense, (I0020-E0021) luego de hacer un análisis minucioso de los antecedentes, estudios, evolución y examen médico, concluye en que “Desde el punto de vista médico laboral, del examen realizado a Huenchupan, Cristian y con la documentación aportada en autos, el actor habría sufrido un evento súbito, inesperado sobre su rodilla derecha, que guardaría relación causal con el evento que originara los presentes autos. Reconocido por la aseguradora, con diagnóstico de Traumatismo de rodilla Derecha- síndrome meniscal, requirió tratamiento médico posterior. Conforme a lo relatado por el actor, la documentación adjuntada, el examen físico practicado y relacionando lo anterior con la bibliografía

consultada, donde se objetiva signos y sintomatología que permitirían formular la presencia clínica de síndrome meniscal de rodilla derecha, corroborado por estudio de RMN”

----Se expide respecto de la valoración de incapacidad de acuerdo a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales Decreto 659/96. Así con una capacidad inicial de la total obrera del 100% considera: i) Síndrome meniscal con signos objetivos (hidrartrosis, hipotrofia muscular, bloqueo maniobras) todo en rodilla derecha del 8%.

---Respecto de los Factores de Ponderación de Dificultad intermedia para la tarea 15% de 8% = 1,20%; No amerita recalificación y edad (de 31 años y más 1,5% - total de factores 2,70%

---La sumatoria informada arroja 10,70% de incapacidad.

---El informe pericial fue consentido por la parte actora mientras para ese entonces (08/10/2025) persistía el estado procesal de rebeldía de la parte demandada.

---**III.3) Pericia psicológica:**

---La pericia psicológica a cargo de la Lic. En Psicología María del Mar Corbalán se presenta en fecha 02/02/2026, en la que luego de una descripción de los datos personales del actor, explicación de la metodología y técnica utilizada entre las que se encontró el -Test Gueústico Visomotor de Bender-- Test DFH (Machover) -Test Persona bajo la lluvia (Chávez Paz, Querol)- -Inventario de síntomas SCL-90-R de L. Derogatis (María Martina Casullo. 1999/2004). -Inventario de los Cinco Continuos de la Personalidad ICCP (De la Iglesia y Castro Solano) analizada a la luz de la lectura del expediente concluye en que “Tras realizar un análisis global de las técnicas aplicadas, se observa en el evaluado la presencia de recursos que le permiten experimentar bienestar tanto en situaciones cotidianas como en contextos estresantes. Posee capacidad de organización y adaptación a diversas situaciones. Asimismo, se evidencia un buen ajuste psicosocial y recursos adaptativos conservados (empatía e integridad). Si bien presenta una percepción subjetiva de sus capacidades ligeramente condicionada por dinámicas familiares previas, dicho rasgo no compromete su funcionamiento actual ni su capacidad de respuesta ante demandas ambientales. En ocasiones podría presentar rasgos de antagonismo, pero los mismos no revisten carácter patológico, ya que posee adecuado autocontrol y capacidad de autorregulación emocional”. “Si bien refiere molestias actuales al momento de realizar determinados movimientos, lo cual podría elevar el nivel de ansiedad, no se ha hallado que dichas molestias posean el tenor suficiente como para desestabilizar el equilibrio psíquico alcanzado. Por lo cual, si bien

el hecho de autos pudo haber generado, en un primer momento un proceso de ansiedad, malestar e incomodidad; durante el proceso de evaluación no se detectaron ideas perturbadoras respecto del hecho. Debido a ello, el durante la evaluación pericial, no se han hallado signos compatibles con un trastorno psicopatológico reconocido. Por este motivo no se considera necesaria la realización de un tratamiento psicológico”.

---El informe pericial fue consentido por la parte actora y por la demandada quien para ese entonces (02/02/2026) ya se había presentado al proceso y cesado su estado de rebeldía.

---**IV) Cuestión preliminar- Planteos de inconstitucionalidad.**

---**IV.1.) De los arts. 6,8,19, 21, 22, 39 y 46 de la ley 24.557:** Como reiteradamente lo sostuviera esta Cámara entre otras, en la sentencia dictada en autos GUAYQUIMIL ARIEL C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ACCIDENTES DE TRABAJO EXPEDIENTE BA-00934- L-2021, Se. 2024-D-229 y en PACHECO ARISMENDI, Se. 2024-D-299 la declaración de inconstitucionalidad de una ley sólo es procedente si el interesado demuestra con precisión el gravamen que le genera su aplicación, destacando que debe tratarse de una afectación significativa a los derechos constitucionales lo suficientemente grave como para que, su no reconocimiento, constituya una barrera insuperable. La CSJN por ejemplo, en relación al art. 14 inc. 2 ap. b de la ley 24557 señaló la inconducencia de las críticas a dicha normativa, si la recurrente no invocaba el agravio concreto e inmediato que le ocasionaba lo resuelto (Fallos 342:227). No son suficientes los perjuicios hipotéticos o futuros para justificar una declaración de inconstitucionalidad, sino que se requiere una evidencia clara y actual del perjuicio o daño experimentado (Fallos 328:1405; 330:2548; 336:1543 como establece la jurisprudencia resumida en la fuente SAIJ bajo el ID SUBB000251).

---Más allá de las alegadas violaciones a derechos fundamentales planteados por la parte actora, concluyo en que los mismos deben ser rechazados, habida cuenta que han sido formulados en abstracto, no demuestran, ni alegan un perjuicio concreto y directo en el caso actual.

---Tal es así que, incluso, la parte actora, ha cumplido con los procedimientos establecidos, ha realizado presentaciones ante la Comisión Médica y no ha acreditado ni alegado de manera fehaciente, cómo las normas impugnadas contravienen la Constitución Nacional de manera que le ocasionen un daño real y específico en este caso.

--- Por otra parte, la conducta de la parte actora y sus propias peticiones, son sistémicas y, por lo tanto, contrarían directamente las pretensiones de inconstitucionalidad que invoca.

---**IV.2)** Del art. 43 de la Resolución 298/17: Como lo ha sostenido esta Cámara en reiterados pronunciamientos el art.12 de la LRT - reglamentado por el 43 de la Res. 298/17- refiere al Convenio 95 de la OIT en cuanto establece el término salario / remuneración, sin integrar el mismo las asignaciones familiares (art. 7 ley 24241).

---Así me remito a lo dicho recientemente en autos: "MENDOZA ALDO NADAL C/ANDINA ART SA S/ACCIDENTE DE TRABAJO" N° BA-00645-L-2025 en cuanto a resultar innecesaria la declaración de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución 298/17.

---**IV.3)** Del Decreto 669/19: Respecto del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 669/19 y oposición a una eventual aplicación retroactiva conforme fuera interpuesto por la parte actora deberá ser rechazado, no sólo porque se trata de un accidente acontecido el 21/02/2025; sino por resultar genérico y no advertirse cuál es el perjuicio que, en el caso concreto produce su aplicación. Finalmente, y conforme reiteradamente lo sostuviera este Tribunal, entre otros, en autos "FOLIK JORGE OSCAR C/ EXPERTA ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" EXPTE BA-00442-L-2022 Sentencia del 27/12/2023: resulta aplicable la doctrina obligatoria del STJRN en autos LEIVA" SD 130 A DEL 30/08/2023.-

---**IV.4)** Ley 27.348: La ley 27.348 es aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que era ley vigente al tiempo de accidente y el planteo efectuado por la actora, además de genérico no explica en su caso concreto la afectación que le provoca en sus derechos constitucionales.

---**IV.5)** De la Resolución 1039/19 modificada por la Resolución 332/23: La actora cuestiona la validez constitucional de la Resolución SRT N°332/23, que reglamenta la aplicación del DNU 669/19 e impone la utilización de la sumatoria de las variaciones porcentuales mensuales del índice RIPTE para la actualización prevista en el art. 12 inc. 2 de la LRT. Alega que dicho método desvirtúa el objetivo reparador del sistema y genera una quita confiscatoria.

---Cabe consignar que al respecto, nuestro STJRN ha dicho "para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad laboral

definitiva y muerte (art.12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Resolución 332/23 – modificatoria de la Resolución 1039/19 y su Anexo” (conf. S.T.J.R.N.S3 en autos “Leiva” Se N°130 del 30/08/2023.

---También corresponde aclarar que no procede la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que prohíben la actualización o repotenciación de créditos solicitada por la parte actora y en este sentido, el S.T.J.R.N., en el precedente “Lopez” Se. 27/2025 rechazó el recurso presentado contra una sentencia dictada por la Cámara Laboral de Viedma que resolvía el mismo planteo. Allí se dijo: “Tras un análisis exhaustivo del marco normativo vinculado con la promulgación del DNU N° 669/19, se estableció como doctrina legal obligatoria (cf. art. 42 Ley N° 5731) que, para el cálculo de indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT), en el período de aplicación inmediata del decreto, es decir, desde su entrada en vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, deberá aplicarse lo dispuesto en la Resolución 332/23 -modificatoria de la Resolución 1039/19 y su Anexo-. Asimismo, se observó que, cuando el legislador ha previsto la acumulación de intereses al capital, lo ha establecido de manera expresa, como en el apartado 3 del artículo 12 de la LRT, respecto de la mora de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo en el pago de la indemnización. En este sentido, el segundo párrafo del artículo 12 de la LRT, modificado por el DNU N° 669/19, dispone que "el monto del ingreso base devengará un interés equivalente..."; es decir, que se aplica sobre un capital (ingreso base mensual sin intereses), sin que se advierta una cláusula expresa que autorice su acumulación (cf. art. 770 del CCyCN) (cf. STJRNS3: Se. 110/24 Mellado). Por lo tanto, en los casos regidos por la Ley N° 27348, la capitalización de intereses solo procede una vez que el juzgador haya liquidado la deuda en su sentencia y se configure la mora del deudor en su pago. En consecuencia, el caso de autos se encuentra alcanzado por un régimen legal específico en materia de intereses. Conforme a lo establecido en los artículos 767 y 768 del CCyCN, la pretensión de aplicar un mecanismo distinto al previsto en la normativa vigente resulta improcedente”.

---Corresponde en consecuencia, en atención al criterio del Máximo Tribunal Provincial citado que constituye jurisprudencia obligatoria, rechazar el planteo de inconstitucionalidad introducido por la parte actora.

---**V) La decisión:**

---**V.1) Porcentaje de incapacidad:** De las pericias practicadas en autos, médica y psicológica, me conducen a concluir que el actor presenta únicamente incapacidad física

y funcional; toda vez que la pericia psicológica fue contundente al entender que el actor en ese aspecto no presenta disfuncionalidad.

---Entonces la valoración física de la incapacidad del actor se encuentra certificada y valorada por la pericia médica practicada en autos a cargo de la médica integrante del Cuerpo de Investigación Forense que no fuera impugnada y que arrojó un porcentaje físico del 8% con factores de ponderación expuestos del 2,70% y que terminó un porcentual del 10,70%

---En este punto corresponde asentar que sin perjuicio que a la fecha del presente decisorio ha tomado vigencia el nuevo Baremo aprobado por Decreto 549/25, el mismo no deviene de aplicación a la presente causa, por aplicación de lo previsto en su art. 3ero.

---**V.2) Relación de causalidad de la limitación funcional:** Llegado este punto y, debiendo pronunciarme respecto a la existencia de relación de causalidad entre la limitación física y ponderada que padece el actor, conforme informe pericial médico reseñado en el apartado anterior y el evento sufrido el 07/12/2023, concluyo en encontrarla verificada y tenerla por acreditada.

---Llego a esta conclusión al tener presente i) que el accidente fue reconocido por la ART demandada y la empleadora; ii) el registro del historial prestacional de la propia Aseguradora de Riesgos obrante a fs. 21 del expediente tramitado ante la SRT N° 139910/24, iii) el diagnóstico determinado por la Comisión Médica al concluir S83 - Luxación, esguince y torcedura de articulaciones y ligamentos de la rodilla - Esguince de rodilla derecha. y iv) la conclusión de la pericia médica al decir que el evento súbito, inesperado sobre su rodilla derecha del actor, guardaría relación causal con diagnóstico de Traumatismo de rodilla Derecha- síndrome meniscal, corroborado por estudio de RMN .

---Por ello, basada en el dictamen profesional médico concluyo que el evento del 07/12/2023 fue compatible -por mecanismo idóneo- para generar la incapacidad física parcial, permanente y definitiva que se identificara en la actora; teniendo presente además que el accidente fue reconocido por la empleadora y la ART demandada y le fueron otorgadas las primeras prestaciones asistenciales.

---Sin perjuicio de lo expuesto y por si alguna duda pudiere plantearse en torno a la decisión arribada, debo mencionar que a idéntica conclusión llegaría por aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa, conforme criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia – Sentencia 31/12 – “Fernandez Alejandro c/ Prevención ART s/

Apelación ley 24557 s/ Inaplicabilidad de ley-

---Tengo presente que, conforme lo destacara nuestro Se.36/25 STRNS3 en autos "LLANQUILEO", la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, aun cuando las conclusiones de los dictámenes periciales no obligan a los jueces -que son soberanos en la ponderación de la prueba- para prescindir de ellas o de sus conclusiones se requiere que, cuando menos se opongán otros elementos argumentativos no menos convincentes (CSJN, 01/09/87, "D.,N.N. c/ C., E. J", ED, 130-335; íd. 08/09/92, "Trafilam SAIC C/ Galvalisi", JA, 1993-III-52, secc. índice, N° 89).

---Por ello concluyo que los informes periciales practicados en autos se tratan de dictámenes completos, actuales, debidamente fundados, enmarcados en las exigencias normativas pertinentes, que resultan suficientes.

---**V.3) Cálculo indemnizatorio**: EL actor resulta acreedor de la indemnización que establece el art. 14 inc. 2 apartado a) de la ley 24.557 con más el adicional del art. 3 de la ley 26.733, conforme los términos de la norma referida en el párrafo anterior, atento la doctrina obligatoria sentada por el STJ en autos "LEIVA" SD 130 del 30/08/2023.

---Ingresando en la determinación de los criterios a utilizarse para efectuar el cálculo indemnizatorio y, siendo que el accidente ocurrió el 07/12/2023 se torna de aplicación lo dispuesto por el art. 11 de la ley 27348, Decreto 669/19 que modifica el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, por lo cual el IBM debe ser calculado considerando el promedio mensual de todos los salarios devengados – de conformidad con lo establecido por el art. 1 del Convenio 95 de la OIT por la trabajadora durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, excluidas las asignaciones familiares.

---Ahora bien, el ingreso del actor a prestar servicios data el 23/01/2017, los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales (RIPTE).

---El cálculo deberá efectuarse con la metodología que el pronunciamiento determina a cuyos efectos se encuentra disponible en la web institucional la calculadora respectiva y teniendo en consideración los salarios informados conforme recibos acompañados al escrito de demanda, que coinciden con la oficiatoria a la empresa entonces empleadora Elpar SRL y ARCA incorporados en Movimientos I0016 e I0019 respectivamente.

---Conforme precedente del STJRNS3 "Catrin" Se 85/25 no corresponden intereses a tasa pura atento que "El sistema normativo de la Ley de Riesgos del Trabajo constituye un régimen específico que contempla expresamente los mecanismos de determinación,

actualización y devengamiento de las prestaciones dinerarias e indemnizaciones, incluyendo la punición ante la mora. ..." .

---**V.4) Liquidación:** Procedo entonces a practicar liquidación, conforme los parámetros precedentes y a la fecha de esta sentencia, sin perjuicio del ajuste conforme RIPTE que continúe devengándose hasta la fecha del efectivo pago.

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	18/09/1986
Edad	37
Fecha de Ingreso	23/01/2017
Fecha del Accidente	07/12/2023
Fecha de Liquidación	19/06/2026
Porcentaje de Incapacidad	10.70%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
12/2022	\$ 298449.74	24	22194.74	\$ 744373.03	\$ 576288.80
01/2023	\$ 205312.96	31	23041.17	\$ 493266.16	\$ 493266.16
02/2023	\$ 313362.38	28	24980.16	\$ 694418.25	\$ 694418.25
03/2023	\$ 290225.79	31	27419.24	\$ 585935.86	\$ 585935.86
04/2023	\$ 330068.78	30	30116.61	\$ 606691.41	\$ 606691.41
05/2023	\$ 319253.16	31	31984.22	\$ 552546.62	\$ 552546.62
06/2023	\$ 400241.36	30	34583.73	\$ 640648.21	\$ 640648.21
07/2023	\$ 307990.22	31	37148.07	\$ 458955.05	\$ 458955.05
08/2023	\$ 398903.16	31	39326.69	\$ 561499.75	\$ 561499.75
09/2023	\$ 491128.18	30	43045.75	\$ 631588.28	\$ 631588.28
10/2023	\$ 452221.36	31	48087.89	\$ 520576.83	\$ 520576.83
11/2023	\$ 491852.85	30	51102.4	\$ 532798.98	\$ 532798.98
12/2023	\$ 443732.06	7	55356.61	\$ 443732.06	\$ 100197.56

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 579300.05

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE 168.38 %

Total Intereses RIPTE \$ 975425.42

Resultados

Total Intereses	\$ 975425.42
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 1554725.47
Coefficiente	1.76
Resultado * veces	15489057.57
Art. 3° ley 26773	3097811.51
Valor histórico al 19/06/2026	\$ 18.586.869,08

---Se coteja el monto obtenido precedentemente con el piso mínimo establecido en el artículo 2 de la Resolución 39/2023 SRT aplicable a siniestros ocurridos entre 01/09/2023 y 29/02/2024, que dispone "Establécese que para el período comprendido entre el día 01 de septiembre de 2023 y el día 29 de febrero de 2024 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de PESOS DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$18.059.225) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.) y se verifica que el resultado de la liquidación practicada precedentemente supera el piso mínimo.

---El crédito a favor de la actora calculado al 19/06/2026 asciende a la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON OCHO CENTAVOS (\$18.586.869,08) por la cual prospera la demanda y que debe ser cancelada en el término de 10 (diez) días de quedar firme con más el ajuste RIPTE que se devenguen hasta su efectivo e íntegro pago.

---A partir de la mora y conforme inciso 3ero del art. 12 de la ley 24557 modificado por la ley 27348 "A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación."

---También se encuentra a disposición de las partes en la calculadora de intereses del Poder Judicial.

---**V.5) Costas:** Atento no mediar razones para el apartamiento del principio general de la derrota, las costas deben imponerse a la accionada vencida, en conformidad con lo previsto en el art. 31 de la ley 5631 y art. 62 ap. 1 y cctes. del CPCCRN de aplicación supletoria en el Fuero.

---**V.6) Determinación de honorarios profesionales- planteo de limitante en costas:** En relación a la estimación de los honorarios profesionales, corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, teniendo en consideración, la trascendencia de la labor desarrollada, la celeridad de la tramitación, los mínimos legales (art. 9 LA), las etapas procesales cumplidas y el monto base regulatorio resultante de la liquidación precedentemente practicada de \$18.586.869,08, todo ello conforme (arts 6, 7, 8, 20,40 y concs. de la Ley Arancelaria 2212).

---En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales de la siguiente forma: para el letrado y la letrada de la parte actora Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTISEIS CON 34/100 (\$ 3.643.026,34), conforme 14% del monto base más el 40%.

---Los correspondientes al Dr. Damian Leonart, por la representación ejercida de la parte demandada en la segunda parte del proceso conforme art. 40 LA en la suma de PESOS NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 58/100 (\$ 910.756,58) (7% del monto base mas 40% dividido 2).

---En relación a la cuantificación de los honorarios profesionales correspondientes a las peritas intervinientes en autos; esto es la Perito Médico Laboral, Dra. María Eugenia Galeano Liendo y Lic. María del Mar Corbalan, asciende a la suma de PESOS NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 45/100 (\$ 929.343,45).- para cada una, conforme arts. 4, 18, 19 de la ley 5069 (5% del Monto Base).

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días conf. art. 55 inc. 5 ley 5631 y art. 21 ley 5069.

---**V.7) Propuesta de acuerdo:** En síntesis, de compartirse mi criterio propongo al

Acuerdo:

---1) HACER LUGAR a la demanda y condenar a SERENA ART SAU a abonar al Sr. CRISTIAN IGNACIO HUENCHUPAN la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON OCHO CENTAVOS (\$18.586.869,08) por capital con ajuste RIPTE calculados al 19/06/2026 que deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días con más el ajuste RIPTE que se devengue hasta dicha fecha, en concepto de indemnización según arts. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT, en base a la fórmula de cálculo de IBM prevista en el art. 12 de la ley 24.557 sustituido por el Decreto 669/19 (de acuerdo a la metodología de cálculo establecida en la Res. 332/23 de la SRT), y art. 3 de la ley 26733 conforme el 10,70% de incapacidad laboral parcial permanente definitiva establecida en la presente. En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---2) IMPONER las costas a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota conf. art. 31 de la ley 5631 y art. 62 ap. 1 y concs. del CPCCRN de aplicación supletoria en el fuero).

---3) REGULAR los honorarios profesionales conforme art. 7, 8, 9, 10, 20, 40 y cc de la LA, art. 31 de la ley 5631 y 770 CCyCN, Doctrina Mazzucheli Se. 26/16 STJ, del letrado y la letrada de la parte actora Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTISEIS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 3.643.026,34)

---Los correspondientes al Dr. Damian Leonart, por la representación ejercida de la parte demandada en la segunda parte del proceso conforme art. 40 LA en la suma de PESOS NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$910.756,58) conforme art.7% del monto base mas 40% dividido 2.

---Los honorarios profesionales, correspondientes a las peritas intervinientes Dra. María Eugenia Galeano Liendo y Lic. María del Mar Corbalan, asciende a la suma de PESOS NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$929.343,45).- para cada una, conforme arts. 4, 18 19 de la ley 5069 (5% del Monto Base).

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionársele el IVA en caso

de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

4) De forma.

---Mi voto.

---**A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:-**

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---**A la cuestión planteada, Dr. Juan Pablo Frattini dijo:-**

-----Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:

---**I) HACER LUGAR** a la demanda y condenar a SERENA ART SAU a abonar al Sr. CRISTIAN IGNACIO HUENCHUPAN la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON OCHO CENTAVOS (\$18.586.869,08) por capital con ajuste RIPTE calculados al 19/06/2026 que deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días con más el ajuste RIPTE que se devengue hasta dicha fecha, en concepto de indemnización según arts. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT, en base a la fórmula de cálculo de IBM prevista en el art. 12 de la ley 24.557 sustituido por el Decreto 669/19 (de acuerdo a la metodología de cálculo establecida en la Res. 332/23 de la SRT), y art. 3 de la ley 26733 conforme el 10,70% de incapacidad laboral parcial permanente definitiva establecida en la presente. En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---**II) COSTAS** a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota conf. art. 31 de la ley 5631 y art. 62 ap. 1 y concs. del CPCCRN de aplicación supletoria en el fuero).

---**III) REGULAR** los honorarios profesionales conforme art. 7, 8 ,9 ,10 , 20 , 40 y cc de la LA, art. 31 de la ley 5631 y 770 CCyCN, Doctrina Mazzucheli Se. 26/16 STJ, del letrado y la letrada de la parte actora Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Lilien Victoria Oropel Zabaleta en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTISEIS CON

TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 3.643.026,34).

---Los correspondientes al Dr. Damian Leonart, por la representación ejercida de la parte demandada en la segunda parte del proceso conforme art. 40 LA en la suma de PESOS NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$910.756,58) conforme art.7% del monto base mas 40% dividido dos.

---Los honorarios profesionales, correspondientes a las peritas intervinientes Dra. María Eugenia Galeano Liendo y Lic. María del Mar Corbalan, asciende a la suma de PESOS NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$929.343,45).- para cada una, conforme arts. 4, 18 19 de la ley 5069 (5% del Monto Base).

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionársele el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---**IV) PRACTÍQUESE** por OTIL liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**V) Notificación** conf. art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórase al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
FRATTINI, JUAN PABLO

---Se deja constancia que el Dr. Juan Lagomarsino no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

DI BLASI, MARIA JOSE

|

